

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A. C.



"LA POSIBILIDAD DE SOMETER A CONTROL JURISDICCIONAL  
EL PROCESO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO"

## **T E S I N A**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA  
URSULA VIANEY GOMEZ PEREZ

DIRECTOR DE LA TESINA  
JAVIER CRUZ ANGULO NOVARA

MÉXICO, D.F. JUNIO 2008

***A mi abue,**  
por ser la luz, el amor, la fuerza y la alegría de mis días.*

***A mi madre,**  
por su lucha incansable, su amor, su sabiduría y su ejemplo.*

***A mi padre,**  
por su apoyo siempre incondicional, sus consejos y su confianza.*

*A todos ellos con infinito amor  
y eterno agradecimiento.*

## **AGRADECIMIENTOS**

*A Dios por llenar mi vida de muchas alegrías y estar siempre a mi lado.*

*A mis hermanos, Carim y Aldo, porque es bueno saber que aunque los hagas enojar, o ellos a ti, nunca dejaremos de amarnos.*

*A mi tía Guille por enseñarme a bucear a corta edad; a mi tía Trini por esos libros de estampitas que eran buenísimos; a mi tío Arturo por creer que podía leer el periódico a los seis meses; a mi tío Pepe por arrancarme millones de carcajadas. A todos ellos con inmenso amor y agradecimiento.*

*A Bolita y a Pablito, por su apoyo y cariño incondicionales.*

*A mis hermanas putativas Talia y Alba, por compartir tristezas, alegrías, preocupaciones, y muchas aventuras, durante toda la carrera. Las quiero Angels.*

*A mis amigos, Chiquita, Iván, Edson, Oscarito, Salvador porque siempre están ahí...*

*A mis profesores: Mary, Lety, Olga, Alfredo y Rafael, porque han dejado una importante huella en mí.*

*A Vic por todo su amor.*

*A Javier, por su paciencia, por el amor que siente por su profesión y que contagia; pero sobre todo, porque es de los que no se salva..., te admiro y te quiero muchísimo.*

**TEMA: LA POSIBILIDAD DE SOMETER A CONTROL JURISDICCIONAL EL  
PROCESO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO.**

## ÍNDICE

### **INTRODUCCIÓN.**

#### **CAPÍTULO 1. El Estado Constitucional de Derecho.**

- 1.1. La naturaleza del Estado Constitucional de Derecho.
- 1.2. Las Características del Estado Constitucional de Derecho.
- 1.3. La función de los medios de Control de la Constitución dentro del Estado Constitucional de Derecho.

#### **CAPÍTULO 2. La Reforma de la Constitución.**

- 2.1. Distinción entre Poder Constituyente y Constituyente Permanente.
- 2.2. Proceso Constitucional de Reformas a la Constitución
  - 2.3.1. Teoría del Supremo Poder Reformador o de la imposibilidad de someter a control el Proceso legislativo de reformas a la Constitución.
  - 2.3.2. Teoría del control constitucional de los actos legislativos de reformas a la Constitución.

#### **CAPÍTULO 3. El Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México en relación con la posibilidad de someter a control los actos que forman parte del proceso de reformas a la Constitución.**

- 3.1. El Caso de Manuel Camacho Solís.
- 3.2. Las Controversias en materia Indígena.
- 3.3. Contradicción de tesis
- 3.4. Acción de Inconstitucionalidad en materia electoral

#### **CAPÍTULO 4. Las perspectivas de Control Jurisdiccional de los actos que forman parte del proceso legislativo que reforma a la Constitución a la luz de las Teorías del Garantismo Jurídico.**

4.1. Posibilidad de controlar jurídicamente el proceso de Validez Formal del proceso de reformas a la Constitución.

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFÍA.**

## **Introducción.**

El proceso de reformas a la Constitución (en adelante “PRK”), se erige como la primera garantía que el Poder Constituyente estableció para salvaguardar el orden Constitucional, por lo que sujetar dicho proceso a control jurisdiccional, resulta de gran relevancia para la permanencia de nuestro actual Estado Derecho.

Así, el desarrollo del presente estudio, tiene como objetivo analizar la posibilidad de cuestionar la validez formal del PRK, a través de medios de control constitucional regulados en nuestra Carta Magna a saber: el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional. Asimismo, se expondrán los criterios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que respecta al tema de estudio.

Finalmente, se verterán argumentos por los que resulta posible e imprescindible someter los actos que forman parte del PRK a tutela jurisdiccional.

## 1. El Estado Constitucional de Derecho.

La forma esencial del Estado, ha evolucionado y seguirá evolucionando con el paso de los tiempos. Esa evolución se puede advertir básicamente en tres etapas: 1) El Estado de Derecho Premoderno, 2) El Estado Legislativo de Derecho y 3) El actual Estado Constitucional.

En el Estado de Derecho Premoderno, las condiciones de existencia y validez de las normas no dependían de su forma de producción (sistema unitario y formalizado de fuentes positivas –poder legislativo-), sino de la intrínseca racionalidad o justicia de sus contenidos.<sup>1</sup>

El Estado Legislativo de Derecho, nace a partir de la afirmación del principio de legalidad como criterio exclusivo de identificación del derecho válido, esto es, una norma jurídica sería válida, no por ser justa, sino por haber sido creada por una autoridad competente para tal efecto (el legislador). El Estado Legislativo, junto con el principio de legalidad, suponían la sumisión a la ley en todas las demás fuentes de derecho.<sup>2</sup> Por lo que dicho modelo, como señala Luigi Ferrajoli, se caracterizaba por tres principios<sup>3</sup>:

- a) El principio de *legalidad* de toda actividad del Estado, es decir, de su subordinación a leyes generales emanadas de órganos político-representativos y vinculados a su vez, al respeto de ciertas garantías fundamentales de libertad y de inmunidad personalmente justiciables.
- b) El principio de *publicidad* de los actos, tanto legislativos como administrativos y judiciales, que impone el ejercicio de todos los poderes,

---

<sup>1</sup>Cfr. Gil Domínguez, Andrés, “Neoconstitucionalismo y derechos colectivos” Sociedad Anónima , Editora Comercial, industrial y Financiera, Argentina, 2005, p.14

<sup>2</sup>Cfr.Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, Trotta, España 1999, p.24

<sup>3</sup>Cfr.Ferrajoli, Luigi, *El garantismo y la filosofía del derecho*, Serie de Teoría Jurídica, España 2004, p.66



sedes, formas y procedimientos visibles, además de preconstituidos por leyes.

- c) La sujeción a *control* de todas las actividades estatales bajo la doble forma de control jurisdiccional de legitimidad, ejercido por jueces independientes, y de control político, ejercido por el parlamento sobre los aparatos ejecutivos y administrativos y por los electores del parlamento.

La decadencia del Estado Legislativo comenzó, según la doctrina, en el momento que se dejó de ver a la ley como la única fuente de derecho. Es en ése momento, cuando el Estado de Derecho Constitucional desplaza al Estado Legislativo imponiendo cambios tanto en su naturaleza como en su estructura y jurisdicción, ya no bajo el imperio de la ley, sino bajo el principio de Supremacía constitucional.

### **1.1. La naturaleza del Estado Constitucional de Derecho.**

El núcleo del constitucionalismo consiste en haber concebido una norma Suprema, como fuente directa de derechos y obligaciones, inmediatamente aplicable por todos los operadores jurídicos, capaz de imponerse frente a cualquier norma y, sobre todo, con un contenido preceptivo verdaderamente exuberante de valores, principios y derechos fundamentales, donde el protagonista ya no será sólo el legislador como en el Estado Legislativo, sino ahora, dicho protagonismo será compartido con la figura del juez.

En adición a lo anterior, es importante señalar, que el Estado Constitucional se vuelve por su propia naturaleza, un estado *garantista*, lo que significa, en palabras de Ferrajoli: un Estado con un “*conjunto de vínculos y reglas racionales, impuestos a todos*

*los poderes en tutela de los derechos de todos*”<sup>4</sup>, donde si un derecho, aún cuando sea de rango constitucional, no se encuentra garantizado, no será un verdadero derecho a la luz del garantismo y por tanto se estaría atentando con la estabilidad del Estado Constitucional.

En virtud de lo anterior, tenemos que el modelo del Estado Constitucional se basa, en palabras de Gil Domínguez<sup>5</sup>, “*en la subordinación de la legalidad a Constituciones rígidas con un rango jerárquico superior a las leyes como normas de reconocimiento de validez*” por lo que la Supremacía Constitucional, se vuelve el principio básico sobre el que se establecerá el Estado Constitucional.

## **1.2. Las Características del Estado Constitucional de Derecho.**

Para que un Estado merezca el calificativo de constitucional, es preciso que cuente con las siguientes características, a saber:

1. **Una auténtica Constitución normativa y garantista**, esto es, un documento jurídico capaz de organizar, limitar y **controlar** el poder<sup>6</sup>, a partir de los derechos fundamentales. Esta característica, es definitoria del Estado Constitucional, ya que es precisamente la existencia de un sistema efectivo de control de constitucionalidad lo que permite la prevalencia de la Constitución sobre todo el orden jurídico. Lo que nos lleva a concluir, que sin control no hay una Constitución garantista y por lo tanto, no estamos frente a un Estado de derecho constitucional.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup>Ferrajoli, Luigi, *op. cit.* nota.3 p.132

<sup>5</sup>Gil Domínguez, Andrés, *op. cit.*, nota.1 p.14

<sup>6</sup> El poder ya no se va a controlar sólo políticamente sino también jurídicamente con base en la Norma Suprema.

<sup>7</sup>Cfr. Prieto Sanchís, Luis, *Ley, Principios, derechos*, DYKINSON, Madrid 1997, p.32

2. La validez de las normas no sólo dependerá de su forma de producción, sino también de la compatibilidad y coherencia de sus contenidos con los principios constitucionales (por ejemplo, la división de poderes y los derechos fundamentales). El legislador, deja de ser omnipotente y la legalidad se subordina a una Constitución rígida, jerárquicamente supraordenada a las leyes como normas de reconocimiento de validez.
3. La ciencia jurídica adquiere un tono crítico en relación con su propio objeto y persigue la eliminación o corrección de las lagunas y antinomias que surgen de la violación de las prohibiciones y obligaciones de contenido establecidas por la Constitución.
4. La jurisdicción se robustece por cuanto debe aplicar las normas, siempre y cuando éstas sean formal y sustancialmente compatibles con la Constitución. Y donde el juez tiene la obligación de censurar si son inválidas, mediante la denuncia de su inconstitucionalidad
5. La subordinación de la Ley a los principios constitucionales representa para la democracia, un límite y un complemento. Un límite, porque los derechos constitucionalmente establecidos implican prohibiciones y obligaciones impuestos a los poderes y a las mayorías, que, de no mediar dicha interdicción, alcanzarían el grado de absolutos. Un complemento, porque estas prohibiciones y obligaciones se configuran como garantías de los derechos de todos frente a los abusos de tales poderes, que podrían de otro modo boicotear el propio sistema democrático.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup>Cfr. Ferrajoli, Luigi, “*Pasado y futuro del Estado de derecho*” en Carbonell, Miguel, *Neoconstitucionalismo*, Trotta, 2003, p. 18-19

Con todo lo anterior, podemos concluir que en el Estado constitucional, el derecho ya no puede ser concebido como instrumento de la política, sino por el contrario, es la política la que debe ser asumida como instrumento del derecho y en especial de los principios y derechos fundamentales inscritos en ese proyecto a la vez jurídico y político como lo es la Constitución.

### **1.3. La función de los medios de Control de la Constitución dentro del Estado Constitucional de Derecho.**

Decíamos ya en párrafos anteriores, que una de las principales características del Estado Constitucional, es: *limitar y controlar* el poder. Este control o defensa de la Constitución, como señala Héctor Fix Zamudio, está integrada por todas aquellas instituciones jurídicas, sustantivas y procesales, que se han establecido en las propias Cartas Fundamentales, tanto para conservar la normativa constitucional, como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo más importante, alcanzar el desarrollo y evolución de las disposiciones Constitucionales<sup>9</sup>.

Así, por control o defensa de la Constitución podemos entender, el proceso instituido y debidamente previsto en la misma Constitución, encaminado a vigilar que los actos de autoridad sean conformes o que estén de acuerdo con la Ley Fundamental o Ley Suprema y para el caso de no ser cumplido tal requisito (el apego a la Constitución para emitir los actos propios de sus funciones), se declarará su contrariedad con el texto de esa Ley, procediéndose a su anulación o invalidación por parte de la autoridad competente.

---

<sup>9</sup>Cfr. Fix Zamudio, Héctor, *Justicia constitucional, ombusman y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos humanos, 1993, pp.258,325.

Derivado de lo anterior, y para efectos de la permanencia del Estado Constitucional, resulta indispensable establecer un sistema de medios de defensa, cuya función sea ejercer control sobre todos los poderes constituidos, así como vigilar la aplicación correcta de las normas constitucionales, con la finalidad de preservar y garantizar la integridad y el orden de la Constitución atendiendo siempre al principio de Supremacía constitucional.

## **2. La Reforma de la Constitución.**

El estudio de la reforma constitucional es fundamental para el actual Estado de derecho, toda vez que las cambiantes condiciones políticas, sociales y económicas; así como la advertencia de lagunas en la Constitución, se traducen en una imperiosa necesidad de adecuar la Constitución a dichos cambios, no hacerlo significaría establecer una brecha entre la normativa constitucional y la realidad política.

Aunado a lo anterior, y advirtiendo esa necesidad, el poder constituyente al crear la norma fundamental, establece un mecanismo denominado PRK, con el que vuelve posible reformar la Constitución a través de un órgano constituido denominado por la doctrina “Poder Constituyente Permanente”, “Poder Revisor” o “Poder Reformador”.

Para comprender mejor este punto debemos establecer la diferencia entre Poder Constituyente y Poder Constituyente Permanente.

### **2.1. Distinción entre Poder Constituyente y Constituyente Permanente.**

#### **a) Poder Constituyente**

Mas allá de la Constitución, base de todo el sistema jurídico, debe buscarse una autoridad normativa, que por obvias razones, no recibe su poder de una norma, “*si no que*

*se base en la aceptación, aquiescencia o más idealmente, en la participación de los sujetos del ordenamiento que va a crearse”<sup>10</sup>*

Es a esta autoridad normativa a la que se le va a denominar Poder Constituyente, misma que no puede explicarse por vía jurídica y se instaura como un acto de poder político o de hecho. Carl Schmitt al respecto señala: *“una Constitución no se apoya en una norma cuya justicia sea fundamento de su validez. Se apoya en una decisión política surgida de un ser político, acerca del modo y forma del propio ser”<sup>11</sup>* así, bajo esta óptica se ha definido al Poder Constituyente de la siguiente manera:

Carl Schmitt lo define como, *“...la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia de la unidad política como un todo.”<sup>12</sup>*

Pedro de Vega como, *“1. Respecto a la naturaleza del poder constituyente, no admite duda alguna que se trata de un poder absoluto y total...”<sup>13</sup>* mas adelante el mismo autor apunta: *“en cuanto a poder pre-jurídico, como res facti, non juris, no sólo es ilimitado en los contenidos de su voluntad, sino en las propias normas de su ejercicio”<sup>14</sup>*

Sánchez Bringas señala: *“Es la voluntad política que tiene la suficiente fuerza o autoridad para adoptar las decisiones políticas fundamentales que conforman el ser del Estado, su identidad, su organización y su dinámica. Esa voluntad política no es la de una persona determinada; el poder constituyente surge como una fuerza social que determina la organización del Estado.”<sup>15</sup>*

---

<sup>10</sup> Carbonell, Miguel, *“Constitución, Reforma y Fuentes del Derecho en México”*, México, Porrúa, 1999, p.133

<sup>11</sup> Schmitt, Carl *“Teoría de la Constitución”* trad. de Francisco Ayala, Madrid, 1992, p. 94

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 97

<sup>13</sup> De Vega, Pedro, *“La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente”* Editorial Tecnos, Madrid, 1985, p.28

<sup>14</sup> *Ibidem*, p.29

<sup>15</sup> Sánchez Bringas, Enrique, *“Derecho Constitucional”*, Porrúa, México, 2000, p. 109

Finalmente, Tena Ramírez indica: “*El poder constituyente es el que precede a los poderes constituidos, cuando aquél ha elaborado su obra, formulando y emitiendo la Constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado, para ser sustituido por los órganos creados...*”<sup>16</sup>

De las definiciones anteriores, podemos desprender que el poder constituyente, lleva consigo todas las facultades y competencias establecidas en la Constitución, de esta manera, la facultad política de su creación no puede estar regida por el Derecho, ya que detrás de éste órgano de poder no hay nada más, lo que obvia que dicho poder, jamás podrá constituirse con arreglo a la Constitución, pues perdería su carácter de creador de la misma al existir detrás una norma suprema que lo constituya a él. Por lo que “*es la base que abarca todos los otros poderes y divisiones de poderes*”<sup>17</sup> lo que provoca que su legitimidad se encuentre en el mismo hecho de su existencia.

Cabe señalar además, que en el momento en que se aprueba la Constitución por el pueblo, **todos** los poderes estatales pasan a ser poderes constituidos, y el poder constituyente desaparece, para que la normativa fundamental se convierta en el centro de referencia básico del sistema.<sup>18</sup>

#### **a) Poder Constituyente Permanente**

Este órgano de poder, conocido también como Poder Revisor de la Constitución, o Poder Reformador, es un poder “**constituido**” por el Poder constituyente y por tanto sometido a la Constitución, como a continuación se verá.

---

<sup>16</sup> Tena Ramírez, Felipe, “*Derecho Constitucional Mexicano*”, México, Porrúa, p. 11

<sup>17</sup> Carbonell, Miguel, “*Constitución, Reforma y Fuentes del Derecho en México*”, México, Porrúa, 1999, p.95

<sup>18</sup> De Vega, Pedro, *op. cit.* nota. 12, p.222

Las necesidades de acoplar la Constitución al cambio histórico, así como de que ese acoplamiento se produzca dentro de la continuidad jurídica formal del ordenamiento fundamental, tiene como consecuencia que el Poder Constituyente establezca un poder de reforma que en palabras de Pedro de Vega “...se constituya como un acto de autolimitación del poder constituyente, por el cuál decide, en el ejercicio de sus omnímodas y supremas atribuciones, conferir a un órgano constituido la actuación de sus facultades y derechos soberanos. De este modo, al igual que en la Constitución se regula y ordenan los distintos poderes del Estado, aparecerá también, establecido y regulado por ella, el poder de revisión cuya misión no es otra que la de operar jurídicamente, cuando las circunstancias lo requieran, el cambio constitucional.”<sup>19</sup>

De lo anterior, podemos afirmar que el poder de reforma de la Constitución, es un poder constituido, vinculado jurídicamente a la ley fundamental, establecida por el Constituyente y limitado por reglas y formas que el no puede cambiar. Así como el no puede constituirse así mismo, tampoco puede cambiar su constitución pues iría en contra de su propia naturaleza, fundamento y razón de ser; y por lo tanto perdería su legitimidad frente a la Constitución.

A raíz de este análisis comparativo, podemos concluir que tanto el Poder Constituyente como el Poder Constituyente Permanente son órganos opuestos en su estructura y función al presentar grandes diferencias como a continuación se indica:

- El Poder Constituyente es un órgano pre-jurídico (previo e independiente del ordenamiento), el Poder Reformador deriva de la Constitución y por lo tanto tiene su fundamento en ella.

---

<sup>19</sup> De Vega, Pedro, *op. cit.* nota. 12, p.71



- El Poder Constituyente crea la Constitución, el Poder Reformador es creado por el Constituyente.
- El Poder Constituyente en principio es un órgano ilimitado, el Poder Reformador está completamente regulado, ordenado y limitado al no poder actuar más allá de lo que la norma fundamental le señale.
- El Poder Constituyente se encuentra fuera de la órbita en que la Constitución sitúa su esfera de competencias, el Poder Reformador se encuentra dentro de ella y sin tener permitido salir de dicha órbita.

Ahora bien, hemos dejado claro la diferencia entre el Poder Constituyente y Poder Constituyente Permanente, sin embargo, aún falta definir a través de que medio se hace posible la Reforma a la Constitución.

## **2.2. Proceso de Reformas a la Constitución.**

El PRK es *“un conjunto de normas procedimentales por las que se establece un mecanismo más complejo, agravado y difícil para la revisión de la Constitución que el que se sigue para las leyes ordinarias”*<sup>20</sup>.

Este mecanismo procedimental, es el medio a través del cual, el Poder Constituyente Permanente, llevará a cabo su función reformadora, de ahí su importancia; ya que como señalé en un principio, el PRK se convierte en la primera garantía impuesta por el Constituyente para mantener el orden constitucional. Al respecto de este tema, es indispensable hacer la diferencia entre una Constitución Rígida y una Flexible, ya que dicha clasificación depende del tipo de PRK establecido en la norma fundamental como a continuación se verá.

---

<sup>20</sup> De Vega, Pedro, *op. cit.* nota. 12, p.79

Una Constitución rígida será aquella que para ser modificada, enmendada o adicionada, se desarrolle un procedimiento que tiene un mayor grado de dificultad que el procedimiento legislativo ordinario, es importante señalar que uno de los objetivos que busca la rigidez constitucional, es el de contribuir a la estabilidad de la Constitución dificultando el cambio de sus normas; y se considerará flexible cuando no existe la necesidad de ajustarse a un procedimiento especial para ser modificada, adicionada o enmendada.<sup>21</sup>

Como se puede advertir de la anterior clasificación, nuestra Constitución se considera rígida por establecer un procedimiento de reforma dificultado en su artículo 135 que a la letra dice: “*Artículo 135.-La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la reforma de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.*”

Ya establecimos el concepto del PRK, así como su función y su importancia; sin embargo el tema no se agota ahí, sino por el contrario, se vuelve más complejo. Ahora la pregunta siguiente sería, ¿Puede el PRK, dada su naturaleza jurídica, someterse a control constitucional o no?

---

<sup>21</sup>Cfr. Bryce, Janes, “*Constituciones Flexibles y Constituciones Rígidas*”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962, p.19

### **2.3. Teorías sobre la imposibilidad de someter a Control Constitucional los actos que forman parte Proceso legislativo de Reformas a la Constitución.**

Una de las principales características del Estado Constitucional, como ya se mencionó, es la de ser un Estado garantista, lo que implica tener una Constitución normativa que contenga un sistema efectivo de control de constitucionalidad con la finalidad de preservar, a través de dicho sistema, el orden impuesto por ella, lo que nos lleva a concluir que cualquier acto que contravenga el orden impuesto por la Norma Suprema, puede ser sujeto a control constitucional.

Esta afirmación, ha generado polémica con respecto a los actos que realiza el Poder Reformador, ya que por un lado, dicho Poder se considera como un órgano omnipotente e ilimitado y consecuentemente sus actos no pueden ser sometidos a control constitucional; y por el otro, se considera un poder constituido y limitado que permite que sus actos puedan ser controlados constitucionalmente.

#### **2.3.1. Teoría del Supremo Poder Reformador o de la imposibilidad de someter a control el Proceso legislativo de reformas a la Constitución.**

Esta teoría sostiene que el PRK no puede ser sometido a control constitucional, en virtud de que quien lleva a cabo ese procedimiento reviste una naturaleza suprema y soberana, lo que convierte a ese órgano en un poder ilimitado.

Así, quienes concuerdan con dicha teoría aseguran que el Órgano revisor no tiene las características de un poder constituido, y por consiguiente no está sujeto a los límites impuestos por el Constituyente. Lo anterior en razón de que: a) la composición y funcionamiento de este Poder, se lleva a cabo a través de reglas rígidas y especiales; b) este poder se concibe como una expresión de la voluntad soberana del pueblo y c) se halla por

encima de todos los poderes constituidos, en virtud de que es el único que, mediante el desempeño de su capacidad normativa, puede suprimir, reformar, adicionar o matizar las atribuciones y las funciones estatales, y por consiguiente, la estructura y la distribución de sus competencias determinadas por el Constituyente.<sup>22</sup>

Por las razones antes expuestas, el Poder Reformador se erige como un órgano constituyente dotado de una potestad normativa ilimitada y por consiguiente sus actos no pueden ser sujetos a control.

### **2.3.2. Teoría del control constitucional de los actos legislativos de reformas a la Constitución.**

Esta teoría, sostiene que el PRK sí puede ser sometido a control constitucional, al tenor de los siguientes razonamientos:

El órgano complejo que tiene la función de reformar la Constitución, no es un órgano con unidad y voluntad, sólo se trata de una combinación de órganos que tiene encomendada la función de reformar la Constitución, lo que no significa que cambie la identidad de los mismos, y mucho menos que la pierdan, únicamente se trata de funciones especiales que como poderes constituidos le otorga el texto constitucional para realizar cambios al mismo.<sup>23</sup>

De esta manera, al determinar que el Poder Reformador es un poder constituido, y por ende limitado, se puede determinar que la validez de sus actos para reformar la Constitución, pueden ser sujetos a control constitucional.

---

<sup>22</sup> Cfr. Tena Ramírez, Felipe *op. cit.* nota.15, p.45

<sup>23</sup> Voto de minoría que formulan los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitron y Juan Silva Meza en la Controversia Constitucional 82/2001. Fallada el 6 de Septiembre de 2008 por mayoría de 8 votos.

### **3. El Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México en relación con la posibilidad de someter a control los actos que forman parte del proceso de reformas a la Constitución.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto de la posibilidad de someter a control jurisdiccional el PRK, en cuatro ocasiones. En la primera se pronunció a favor de dicha posibilidad, en la segunda la negó, en la tercera reafirmó criterio, y la cuarta se encuentra pendiente de resolución.

A continuación expondremos a grandes rasgos los casos mencionados, así como los criterios que derivaron de dichas resoluciones.

#### **3.1. El Caso Manuel Camacho Solís.**

El 22 de agosto de 1996 Manuel Camacho Solís promovió un amparo para impugnar el PRK que dio origen a la reforma constitucional del artículo 122 de la Constitución. Dicha reforma consideraba como requisitos para ser jefe de Gobierno del Distrito Federal uno que le impedía contender por dicho puesto de elección popular, al requerir: “no haber desempeñado anteriormente el cargo de jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter”. El quejoso, reclamaba que el PRK no había observado las exigencias que establecen los artículos 71, 72 y 135 de la Carta Magna y por tanto vulneraba sus garantías al resultar dicho PRK inconstitucional.

El Juez Cuarto de Distrito en materia Administrativa del Primer Circuito, que conoció del asunto, resolvió por tratarse de un amparo contra el PRK, desechar la demanda por ser en su consideración “**notoriamente improcedente.**” El quejoso, interpuso recurso

de revisión y solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción para resolver dicho recurso.

Así, el 28 de octubre de 1996<sup>24</sup>, la Corte decidió atraer el asunto, ya que consideró que la cuestión planteada era de singular, particular interés y trascendencia al tener que resolver, si dentro del sistema jurídico jurisdiccional de control constitucional establecido en el artículo 103<sup>25</sup> constitucional, es posible el cuestionamiento de algún precepto de la Constitución Federal, a través del proceso de su formación, o si por el contrario, queda eximido de ser impugnado en virtud de que tal sistema fue creado exclusivamente para vigilar la constitucionalidad de los ordenamientos legales y no los contenidos en la propia ley fundamental.

Finalmente, la Corte en sesión de 3 de febrero de 1996<sup>26</sup> resolvió el recurso de revisión, revocando el auto de desechamiento emitido por el Juez de Distrito y determinó que sí era procedente someter a control jurisdiccional a través del juicio de amparo el PRK; como consecuencia, revocó el auto del Juez de Distrito y le ordenó que examinara la demanda de garantías que había desechado.

Para arribar a esta conclusión, la Corte estimó en la resolución mencionada, lo siguiente:

---

<sup>24</sup> Expediente Varios 631/1996 fallado el 28 de octubre de 1996 por Unanimidad de 11 votos. Ministro Ponente: Guillermo Ortiz Mayagoitia.

<sup>25</sup> Artículo 103.-Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

<sup>26</sup> Amparo en Revisión 2996/96 fallado el 3 de febrero de 1996 por mayoría de seis votos de los señores ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitron Castro, Castro y Castro, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Silva Meza contra el voto en contra de los señores ministros Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero y Presidente Miguel Aguinaco Alemán. Ministro Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

*“1ª) En la legislación mexicana no existe disposición expresa que prohíba el ejercicio de la acción de amparo en contra del proceso de reformas a la Constitución;*

*2ª) Es innegable que los tribunales de la Federación están facultados para intervenir en el conocimiento de cualquier problema relativo a la violación de derechos fundamentales;*

*3ª) La función primordial, encomendada al Poder Judicial de la Federación por el artículo 103 constitucional, es la de resolver controversia constitucional por leyes o actos de la autoridad;*

*4ª) Las entidades que intervienen en el proceso legislativo de una reforma constitucional, que en ejercicio de sus atribuciones secuenciales integran al órgano revisor, son autoridades constituidas, en tanto que se ha determinado que tienen tal carácter las que dictan, promulgan, publican, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado; y,*

*5ª) No obstante que el resultado del procedimiento reclamado, hubiere quedado elevado formalmente a la categoría de norma suprema; dicho procedimiento es impugnabile a través del juicio de amparo.”*

A raíz de este asunto, y en virtud de las anteriores premisas derivó en la siguiente tesis aislada:

Novena Epoca,

Instancia: Pleno,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X

Septiembre de 1999

Tesis: P. LXVI/99

Página: 12.

REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE LA EXPRESIÓN, EN EXCLUSIVA, DE VIOLACIONES RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN. La improcedencia del juicio de garantías por ausencia de expresión de

conceptos de violación se encuentra fundamentada en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que este último dispositivo no exige formalidad alguna para plantear los argumentos de inconstitucionalidad en demandas de amparo indirecto, por ser suficiente para que el Juez de Distrito deba estudiarlos, que el quejoso exprese con claridad la causa de pedir, consistente en la lesión o agravio que estima le produce el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que lo originaron, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo. En consecuencia, cuando se impugne en amparo el proceso de reforma constitucional, basta que el quejoso exponga las razones por las cuales considera que dicho acto es contrario a las garantías individuales, para estimar satisfecho el requisito de expresión de conceptos de violación, sin que le sea exigible que sólo señale transgresiones al artículo 135 de la Constitución, porque el contenido de dicho dispositivo sólo consagra el procedimiento para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la propia Carta Magna, mas en parte alguna del precepto se establece que en el ejercicio de los medios de control constitucional deban argumentarse únicamente violaciones que incidan directamente con el citado procedimiento.

Amparo en revisión 1334/98. Manuel Camacho Solís. 9 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el nueve de septiembre en curso, aprobó, con el número LXVI/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Este fue el primer caso donde se puso a discusión en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tema de estudio, y podemos advertir a la luz de lo ya apuntado, que su resolución fue acorde con las características de un Estado Constitucional, ya que se hizo posible que un medio de control constitucional como lo es el Juicio de Amparo, fuera procedente en contra del PRK.

Cabe señalar, que antes de que el juez se pronunciara respecto de la validez del PRK, el juicio de amparo quedó sin materia pues se efectuó la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que el juez sobreseyó el asunto.



### **3.2. Las Controversias en materia Indígena.**

El 14 de agosto de 2001 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Constitución, con relación a sus artículos 1º,2º,4º,18 y 115, los cuales versan, primordialmente, sobre aspectos sobre derechos y cultura indígena.

A raíz de esas reformas, diversos municipios del país interpusieron controversia constitucional, en contra de la validez del PRK que concluyó con su aprobación. Es importante señalar que en virtud de que fueron cientos de demandas (330) las que se promovieron en contra del mismo acto, sólo fue materia de estudio la número 82/2001, misma que sentó criterio para resolver las demás.

Siendo así las cosas, el 6 de septiembre de 2002<sup>27</sup> se falló la controversia, misma que se resolvió por mayoría de ocho votos en el sentido de declararla improcedente; los argumentos esgrimidos por la Ministra ponente fueron, en síntesis, los siguientes:

1. Que si bien la parte actora impugna en la presente controversia constitucional la invalidez del proceso reformativo, no puede pasarse por alto el hecho de que los vicios que se le atribuyen, ocurrieron durante la sustanciación de dicho proceso, pero que jurídicamente no puede estipularse de su objeto que es la aprobación y declaratoria de las reformas de algunos preceptos de la Constitución, y toda vez, que esas reformas constitucionales emanan de una autoridad no incluida expresamente en

---

<sup>27</sup> Controversia Constitucional 82/2001 fallada el 6 de septiembre de 2001 por mayoría de 8 votos de los señores Ministros Castro y Castro, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero y Góngora Pimentel en contra del voto de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitron y Silva Meza. Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

ninguna parte del artículo 105 constitucional, fuerza es concluir que la presente controversia apoyada en dicho principio resulta improcedente.

2. Que el órgano reformador al establecer la procedencia de las controversias constitucionales con motivo de disposiciones generales, se refirió a leyes ordinarias y reglamentos inclusive a tratados internacionales pero no contempló la tutela de la Constitución sobre sí misma. Solamente podría revisarse la Constitución si en su texto viniera estipulado.
3. Que el Órgano reformador no forma parte de los sujetos contra los cuáles se puede promover controversia constitucional, por lo tanto dicho poder no es controlable.
4. En el caso de que procediera la controversia en contra del PRK, se estaría en un conflicto respecto de los efectos erga omnes vs. la naturaleza de la Constitución como norma general. o por el contrario en el caso de que la impugnación sea por parte de un Estado o Municipio la sentencia que declare la invalidez del PRK sólo tendría efectos inter partes lo que de nueva cuenta estaría en contra de la naturaleza constitucional, ya que se estaría ante un diverso orden constitucional.

De este asunto, derivaron las siguientes jurisprudencias:

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Tesis: P./J. 39/2002, Página:1136.

**PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.** De acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; esto es, la función que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las Legislaturas Estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al

realizar el cómputo de votos de las Legislaturas Locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de Órgano Reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía.

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Tesis: P./J. 40/2002, Página:997

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las diversas exposiciones de motivos y dictámenes relativos a las reformas a este precepto constitucional, se desprende que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado que derivan del sistema federal (Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal) y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41, 49, 115, 116 y 122 de la propia Constitución, con motivo de sus actos o disposiciones generales que estén en conflicto o contraríen a la Norma Fundamental, lo cual se encuentra referido a los actos en estricto sentido y a las leyes ordinarias y reglamentos, ya sean federales, locales o municipales, e inclusive tratados internacionales. De lo anterior deriva que el citado precepto constitucional no contempla dentro de los órganos, poderes o entidades que pueden ser parte dentro de una controversia constitucional, al Órgano Reformador de la Constitución previsto en el artículo 135 del mismo ordenamiento, pues no se trata de un órgano de igual naturaleza que aquellos en quienes se confían las funciones de gobierno; además de que se integra por órganos de carácter federal y locales, es a quien corresponde, en forma exclusiva, por así disponerlo la Constitución Federal, acordar las reformas y adiciones a ésta, y de ahí establecer las atribuciones y competencias de los órganos de gobierno, sin que tampoco, al referirse el citado artículo 105, fracción I, a "disposiciones generales" comprenda las normas constitucionales.

Como podemos apreciar, la resolución de este asunto sentó jurisprudencia en el sentido de que, el PRK no es susceptible de control constitucional. Esta interpretación que realizó nuestro Máximo Tribunal, no responde sino a una visión del Estado Legislativo,

donde el protagonista es el legislador y su control es meramente político. Hecho que puede comprobarse, en el momento que la Corte establece que, el proceso de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que el control lo encuentra en sí mismo.

Este criterio es un retroceso en la evolución del Estado de Derecho Constitucional Garantista, pues niega la existencia de medios de control efectivos que vigilen el cumplimiento de los límites establecidos en nuestra Norma Fundamental y anulan la participación del órgano jurisdiccional para cuestionar la validez de los actos emitidos por poderes constituidos que tiene la función especial de reformar la Constitución.

### **3.3. Contradicción de tesis**

El 27 de febrero de 2007 se denuncia ante la Suprema Corte de Justicia, la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa frente al sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Dichos criterios fueron:

El primer tribunal, centró su criterio en exponer lo sustentado por la SCJN en la controversia constitucional 82/2001 antes referida y fundamentando su criterio con la jurisprudencia que se desprendió de ese asunto y donde se señala que el PRK no es susceptible de control constitucional. Aduciendo además, que la procedencia o improcedencia de un juicio de amparo no podía ser sustentada en tesis aisladas, refiriéndose a las que surgieron del caso Manuel Camacho Solís, sino en criterios jurisprudenciales como el derivado de la controversia ya comentada.

El segundo tribunal, sostuvo que sí era procedente someter a control constitucional el PRK, aduciendo que no era aplicable al caso la jurisprudencia derivada de la controversia

82/2001, en virtud de que dicho criterio derivó de una controversia constitucional y en el caso concreto se trataba de un amparo contra leyes, fundamentando su argumento con la tesis aislada derivada del caso Manuel Camacho Solís.

Bajo este orden de ideas, el 25 de abril de 2007 la Segunda Sala de la SCJN resolvió la Contradicción de criterios<sup>28</sup> declarándola improcedente. Lo anterior fue así, ya que la Sala consideró que el tema debatido ya había sido resuelto mediante jurisprudencia emitida por el Pleno, sosteniendo una vez más el criterio de la imposibilidad de someter a control jurisdiccional el PRK.

### **3.4. Acciones de Inconstitucionalidad en materia electoral**

El 13 de diciembre de 2007, se presentaron dos acciones de inconstitucionalidad en contra de las reformas al artículo 41 constitucional en materia electoral.

Mediante proveído de 18 de diciembre de 2007 los integrantes de la Comisión de Receso correspondiente al segundo periodo vacacional de la SCJN<sup>29</sup> determinaron desechar por notoria y manifiestamente improcedentes dichas acciones, ya que *“se advertía de la demanda que no se estaba ante la impugnación de leyes federales en materia electoral que puedan ser contradictorias con la Norma Fundamental, sino que se impugnaba el proceso de reformas y las modificaciones a diversos artículos constitucionales cuyos actos emanaban del poder revisor de la Constitución...”*<sup>30</sup>. Bajo este panorama, la Comisión mencionada se apoyó en la tesis jurisprudencial de rubro: “ACCIÓN DE

---

<sup>28</sup> Contradicción de Tesis 5/2007-PL suscitada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del mismo circuito. Fallada en sesión de la Segunda Sala el 25 de abril de 2007 por unanimidad de 5 votos.

<sup>29</sup> La Comisión se integró por el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y el Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

<sup>30</sup> Acción de Inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, falladas mediante proveído de 18 de diciembre de 2007 por la Comisión receso correspondiente al segundo periodo vacacional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O TRATADOS INTERNACIONALES”<sup>31</sup>

para determinar que la Acción de Inconstitucionalidad no era procedente en contra del PRK; asimismo y para reforzar su argumento convocaron por mayoría de razón la jurisprudencia derivada de las controversias indígenas, sosteniendo nuevamente la imposibilidad de someter a control jurisdiccional el PRK.

Inconformes con la resolución, los promoventes de las acciones interpusieron recurso de reclamación<sup>32</sup> en contra de dicho proveído. Por lo que se presentó ante el Pleno del Alto Tribunal un proyecto de resolución, que confirmaba el auto recurrido. Este proyecto fue desechado en sesión del 28 de abril de 2008 por el Pleno con una mayoría de

---

<sup>31</sup> Tesis jurisprudencial 22/1999, establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, página 257, cuyo texto es el siguiente: “Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter. Acción de inconstitucionalidad 4/98. Sergio Manuel Aguilera Gómez y otros, en su carácter de diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 28 de mayo de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco y Miguel Ángel Ramírez González. ”

<sup>32</sup> Recursos de Reclamación 34/2007 y 35/2007 derivados de las Acciones de Inconstitucionalidad 168/2007 y 169/2007

seis votos, al determinar que no se debieron de haber desechado dichas acciones al no encontrarse ante una causa de notoria y manifiesta improcedencia.

La SCJN a raíz de esta determinación, volverá a conocer sobre la posibilidad de someter a control jurisdiccional el PRK, pero ahora, a través de la acción de inconstitucionalidad. Hecho que se vuelve trascendental, en virtud de que la integración del Alto Tribunal ha cambiado, y por lo tanto hay nuevos Ministros que aún no se han pronunciado sobre este tema y que su decisión puede derivar en un cambio e interrupción de criterio, mismo que se ha sostenido por más de cinco años, lo que resultaría en un parte aguas para el derecho mexicano, pues nos llevaría al fortalecimiento de nuestro Estado de derecho garantista o por el contrario, lo debilitaría más.

#### **4. Las perspectivas de Control Jurisdiccional de los actos que forman parte del proceso legislativo que reforma a la Constitución a la luz de las Teorías del Garantismo Jurídico.**

Una de las características del Estado Constitucional como ya lo vimos, es la de ser un Estado garantista, que contenga vínculos y reglas racionales (*garantías*) impuestos a todos los poderes constituidos, con la finalidad de tutelar los derechos de todos.

Ferrajoli divide estas garantías en dos tipos a saber: garantías primarias y garantías secundarias. La primeras se refieren a los límites y vínculos normativos (prohibiciones y obligaciones formales y sustanciales) impuestas en tutela de los derechos, al ejercicio de cualquier poder; las segundas son las diversas formas de reparación (anulabilidad de los

actos inválidos y la responsabilidad por los actos ilícitos) subsiguientes a las garantías primarias.<sup>33</sup>

El PRK se puede clasificar como una *garantía primaria* de la norma fundamental, cuya función es dotarla de rigidez y consecuentemente mantener su estabilidad. Es así, como dicho proceso constituye el primer límite al que se encuentra sujeto el órgano competente para reformar la Constitución.

En efecto, resulta indispensable que para que dicho PRK se cumpla, conforme a nuestro Estado garantista, cuente a su vez con una *garantía secundaria* que repare cualquier violación al mismo, ya que sino existiera tal garantía, cualquier violación pasaría inadvertida, y sería como si la norma que establece dicho proceso no existiera para el orden constitucional, pues no habría medio alguno que la hiciera valer, y por tanto, se estaría atentando contra del principio de Supremacía Constitucional, pues el llamado Poder Reformador, se impondría sobre la propia Constitución al violentar su normativa, debilitándola y tal vez hasta anulándola.

#### **4.1 El criterio de la posibilidad de controlar jurídicamente el proceso de Validez Formal del proceso de reformas a la Constitución.**

En nuestra Constitución, como ya señalé párrafos arriba, el PRK se encuentra regulado en el artículo 135<sup>34</sup> constitucional, en el se establece que para adicionarla o reformarla, se requiere:

---

<sup>33</sup> Cfr. Ferrajoli, Luigi, *op. cit.* nota. 3, p.132

<sup>34</sup> Artículo 135.-La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la reforma de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.



- a) De un órgano integrado por el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y de Senadores) y las Legislaturas de los Estados.
- b) Que la reforma haya sido aprobada por mayoría calificada (voto de las 2/3 partes de los presentes) en ambas Cámaras.
- c) Que la reforma haya sido aprobada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.
- d) Que se formule una declaración de aprobación por el Congreso o en su caso por la Comisión Permanente, una vez que se haya realizado el cómputo de los votos de las Legislaturas Estatales.

Es importante resaltar, que si bien esta es la parte toral del PRK ya que se trata de las normas que regulan la aprobación de la reforma constitucional, así como los sujetos competentes para hacerlo; lo cierto es que ésta es sólo una parte del proceso, pues anterior a la aprobación, se tienen diversas etapas como la propuesta de iniciativa, su discusión, etc., por lo que dicho proceso no solamente se encuentra regulado por el artículo 135, sino por otros artículos más como se explica a continuación.

El artículo 71 de la nuestra Carta Magna, regula la parte relativa al derecho de iniciar leyes, asimismo el 72 del mismo texto, se refiere a las etapas de todo el proceso legislativo, a partir de que se presenta una iniciativa de ley. De esta manera, estos artículo sumados con el ya mencionado 135, constituyen una unidad indisoluble, pues no puede haber discusión de una ley, sino se presentó antes una iniciativa de la misma y mucho menos se puede aprobar una esta sino ha seguido lo establecido por la Constitución y sus leyes reglamentarias. Lo anterior tiene como consecuencia, que estudiemos el PRK a la luz del conjunto de normas que lo regulan y no solo en virtud de los órganos competentes para su aprobación.

El Constituyente se encargó de dotar a nuestra Carta Magna de una garantía primaria para reformarla (PRK); pero como señalamos hace un momento esta garantía no se haría válida sin una garantía secundaria que repare alguna violación a la misma. Afortunadamente, nuestro actual texto constitucional, cuenta con dichas garantías, dispuestas a verificar y en su caso reparar cualquier contrariedad a la Norma Suprema.

A la luz de lo anterior, expondremos argumentos que hacen posible en nuestro actual marco Constitucional someter el PRK a control jurisdiccional.

#### **4.1.1 Los medios de control constitucional como garantías del PRK**

El control constitucional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ejercerse a través de tres tipos de medios de control jurisdiccional a saber:

##### **a) El Juicio de Amparo**

Este medio de control constitucional, está diseñado para vigilar y en su caso reparar los actos de autoridad que vulneren los derechos fundamentales de los gobernados y se encuentra regulado en el artículo 103 fracción I y 107 de nuestra Constitución que señalan:

Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

(...)

Art. 107.- Todas las controversias de las que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El Juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada

(...)

Al tenor de dichos preceptos, podemos señalar a simple vista que cualquier gobernado podría activar esta garantía para cuestionar la validez del PRK, si considera que violó los límites impuestos por el Constituyente en la cláusula de reforma a la Constitución.

Sin embargo, y conforme al actual criterio de nuestro Máximo Tribunal, esto no podría ser posible, en virtud de que, 1) dichos actos no están contemplados en este precepto constitucional y 2) el órgano reformador simplemente no puede ser sujeto a control por la investidura de supremacía que ostenta frente a todos los demás poderes constituidos, lo que significaría que dicho órgano no es autoridad para efectos del juicio de amparo.

Me referiré en primer lugar al segundo punto, pues considero que este criterio ha sido resultado de una confusión respecto a la naturaleza entre Poder Constituyente y Poder Reformador y se han asimilado como entes homólogos y no como órganos diferentes uno del otro, de ahí que se conciba como un poder indestructible. Al respecto expondré algunas razones fundamentales por lo que este órgano no es omnipotente.

1. Para que se cree una Norma Suprema, el pueblo detentador de la soberanía, delega al Poder Constituyente ese atributo, en ese acto, el pueblo acepta sujetarse a esa norma y además, renuncia a todas las atribuciones conferidas a los poderes constituidos; después, el Constituyente en un acto de “*autolimitación*” decide en el ejercicio de sus omnímodas atribuciones conferir a un órgano constituido la actuación de sus facultades y derechos soberanos, con el fin de que esa Constitución pueda adecuarse a las circunstancias políticas, sociales y económicas que vayan imperando con el paso del tiempo.

Ahora bien, lo anterior no significa, de ninguna manera, que este órgano competente para reformar el texto constitucional, pueda actuar como lo señala nuestro Alto Tribunal, en carácter de soberano ilimitado, pues hasta el último momento, se tratará de un poder

constituido, que obtiene su legitimidad en el propio ordenamiento, dado que su operación es esencialmente jurídica, al estar regulado en la Norma Suprema, y no de hecho como sucede con el Poder Constituyente.

2. El “poder” reformador, está constituido por un conjunto de órganos, de ahí que sea catalogado como un órgano complejo, pero de ahí no se desprende que su voluntad esté por encima de la Constitución. La razón de que este órgano constituido, facultado para reformar la Constitución esté compuesto de diversos poderes constituidos es porque si se centrara la función de reforma en un solo órgano, significaría otorgar no solamente una función de preeminencia a un poder determinado, con el consiguiente deterioro del principio de división de poderes, sino que además, implicaría la posibilidad de un secuestro permanente del sistema constitucional, cuyas exigencias de renovación, no vendrían condicionadas por las necesidades y urgencias que la historia y la realidad que objetivamente impusieran, sino que estarían a merced de las necesidades por el único poder en quien recayera la función de reforma.<sup>35</sup>

3. Si se utiliza el termino Poder Reformador para señalar, al conjunto de órganos facultados para reformar la Constitución, no implica que dejen de ser los mismos grupos parlamentarios los que intervienen en la actividad legislativa. La naturaleza e identidad de cada órgano que lleva acabo el PRK no cambia, ni se pierde, simplemente se concibe de una manera diferente, se trata de órganos totalmente subsumidos a los límites establecidos por la Norma Fundamental, y que en virtud de la rigidez que impone la norma se tiene que constituir un órgano complejo competente para modificar la Constitución.

Así, el conjunto de órganos facultados para reformar nuestro texto constitucional, que son presas de la imperfección humana, no puede ejercer su control por sí solo, es decir, no

---

<sup>35</sup> Cfr. De Vega, Pedro, *op. cit.* nota. 12 p.90

puede ser juez y parte al mismo tiempo, se necesita de un medio por el cuál se pueda verificar y en su caso reparar los actos contrarios a la Constitución.

Por las razones vertidas anteriormente, el órgano encargado de reformar la Constitución no es un supra poder, sino un poder constituido con límites establecidos en nuestra Constitución y por tanto tiene que ser sujeto a control constitucional.

Ahora resta saber si el Juicio de Amparo como medio de control constitucional, contempla esta posibilidad.

El caso Camacho se sustentó en el principio de legalidad en virtud de que, los actos de toda clase de autoridad, sin importar rango ni jerarquía, entre ellos los que realizan la atribución revisora de la Constitución, deben concordar con los límites que les fueron impuestos en la ley, de lo contrario, su conducta puede ser impugnada, por haber violado este principio.

No obstante lo anterior, la resolución señala que no hay norma expresa que permita la sujeción del PRK a través del juicio de amparo, ni tampoco que la prohíba. Yo diría que eso no es cierto, pues el artículo 103 fracción I, arriba citado, así como el artículo 1º fracción I de su Ley reglamentaria<sup>36</sup> señalan que los Tribunales de la Federación resolverán controversia que se suscite por **leyes** o **actos** de autoridad que violen garantías fundamentales.

Así, si queremos alegar violaciones al PRK tenemos que impugnar la reforma constitucional en su conjunto, por lo que dicho supuesto cabría en la expresión “*ley*” a que se refiere el artículo mencionado.

---

<sup>36</sup> El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. (...)
- III. (...)

Considero que el principal problema entonces, radica en la interpretación que se tenga del término ley. Así, en el amparo Camacho se determinó que si bien el texto del artículo 103, fracción I atribuye facultades para que los tribunales de la Federación conozcan de toda controversia que se suscite por actos de autoridad o leyes que violen garantías individuales, el termino “*leyes*” debe ser entendido en un sentido amplio, sin distinguir si son constitucionales, fundamentales, primarias, reglamentarias, orgánicas, secundarias o de cualquier otra índole, e independientemente de la relación jerárquica que exista entre ellas y de las diferencias de su proceso de creación.

Creo que además de interpretar ampliamente este término, no debemos olvidar, que los preceptos que regulan el PRK, en especial los artículo 71 y 72, únicamente se refieren al término “*ley*” ya sea en la etapa de iniciativa, discusión, y promulgación, lo que nos lleva a concluir, que el Constituyente incluyó dentro de ese término a la Constitución, pues de lo contrario, tendríamos un precepto que regulara el proceso de reformas constitucionales, en todas sus etapas, cosa que no sucede en nuestro marco constitucional.

No obstante lo anterior, tenemos también, que el artículo 103 fracción I, arriba citado, así como el artículo 1º fracción I de su Ley reglamentaria<sup>37</sup> señalan que los Tribunales de la Federación resolverán controversia que se suscite por leyes o **actos de autoridad** que violen garantías fundamentales.

Bajo esa tesitura, tenemos que el PRK está compuesto por una serie de actos de autoridad regulados por los artículos 71, 72 y 135 de la Constitución, por lo que definitivamente si un gobernado considera que alguno de estos actos no se siguió conforme

---

<sup>37</sup> El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- IV. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- V. (...)
- VI. (...)

lo expresa la Ley Fundamental, puede solicitar a la autoridad competente que cuestione la validez de dichos actos a través del juicio de amparo, en virtud de violar el principio de legalidad establecido en nuestra Constitución.

En conclusión podemos afirmar, que el PRK puede ser sometido a control constitucional a través del juicio de amparo.

### **b) La Controversia Constitucional**

Este medio de control constitucional, es un juicio instaurado ante la Suprema Corte entre la Federación, los Estados, los Municipios o el Distrito Federal, para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto, que en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citado. El fin de esta garantía, es que se invaliden normas generales o actos concretos que atenten contra la esfera de competencia de esos niveles gubernamentales.

Esta garantía se encuentra regulada en el artículo 105 constitucional que a la letra dice:

Art. 105.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:

- I. De las Controversias Constitucionales, que con excepción de las que se refieren a la materia electoral, se susciten entre:
  - a. La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
  - b. La Federación y un Municipio;
  - c. Dos Municipios de diversos Estados;
  - d. El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federal o del Distrito Federal;
  - e. Un Estado y otro;
  - f. Un Estado y el Distrito Federal;
  - g. El Distrito Federal y un Municipio;

- h. Dos Municipios de diversos Estados;
- i. Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j. Un Estado y uno de sus Municipios de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k. Dos órganos de gobierno de Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o en los casos a que se refiere los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia;

(...)

La Corte ha considerado que no es posible someter a control el PRK en virtud de lo siguiente:

a) El control del órgano reformador de la Constitución lo tiene en sí mismo. Ya hemos hablado de este punto en la procedencia del juicio de amparo concluyendo que el órgano competente para aprobar reformas a la Constitución no es omnipotente y mucho menos puede controlar sus actos por sí solo, simplemente se trata de un órgano constituido sujeto al marco que la Constitución le impone, por lo que en virtud de esas razones, este argumento ya no resulta válido.

b) El órgano competente para llevar a cabo la función reformadora no está comprendido en el numeral transcrito, y por lo tanto, no existe la posibilidad de que dicho órgano se controvierta con los poderes constituidos que establece la Constitución. Respecto a este argumento, podemos decir que no resulta válido en virtud de lo siguiente:



Ya señalamos que el Poder Reformador, es un órgano complejo compuesto de varios órganos constituidos, específicamente hablamos del Congreso de la Unión (Cámara de Senadores y Diputados) y las Legislaturas Locales.

Conviene analizar ahora, la parte relativa a los órganos legitimados en el artículo 105 fracción I para ser parte en una controversia constitucional. De la lectura del numeral arriba transcrito, se advierte que dichos órganos son: la Federación, el Municipio, el Estado y el Distrito Federal.

En este orden de ideas encontramos que el Congreso de la Unión por ser un poder de la Federación puede ser parte de una controversia constitucional y las legislaturas de los estados también, en tanto que actúan como representantes de un Estado. En conjunto estos órganos son los competentes para llevar a cabo el PRK y dado que su identidad no se pierde y mucho menos cambia en el momento de llevar a cabo ese proceso, podemos concluir que expresamente la norma constitucional sí contempla a los órganos reformadores de la Constitución como órganos legitimados para ser parte en una controversia constitucional, contrario a lo que sustentó la Corte en las Controversias indígenas.

Además debemos precisar que, el resultado del PRK no se actualiza sino hasta que cada uno de estos órganos (Congreso de la Unión y legislaturas locales), como se encuentra establecido en los artículos constitucionales (71, 72 y 135) haya realizado su función de manera regular, de ahí que si dichos actos no se realizaron como lo estipula la norma fundamental, puedan ser sujetos de revisión.

Si este argumento no es suficiente porque se quiera seguir sosteniendo que el Poder Reformador constituye un órgano diferente al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados. De cualquier forma el argumento se seguiría sosteniendo, pues al contemplar el art. 105, fracción I a la Federación, como órgano legitimado en la controversia

constitucional, necesariamente este órgano estaría considerado dentro de la Federación, toda vez que una Federación se compone de los Poderes de la Unión (entre ellos el Congreso de la Unión), así como de los Estados quienes participan en la formación de la voluntad federal a través del Senado y directamente por su participación en el PRK, lo que robustece aún más nuestro argumento.

Finalmente, podemos concluir que a través de la controversia constitucional es posible cuestionar la validez de los actos que conforman el PRK, ya que los órganos competentes para reformar la Constitución, se contemplan en el texto constitucional y por consiguiente todos sus actos se encuentran sujetos a control constitucional.

### **c) La Acción de Inconstitucionalidad**

Medio de control constitucional instaurado ante la Suprema Corte, a través del cual se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal, con el fin de que si dicha contradicción es cierta, la norma sea inválida.

Esta garantía, está regulada en el artículo 105 fracción II de la Constitución.

Artículo 105.-De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

Sobre la posibilidad de someter a control el PRK a través de este medio, nuestro Alto Tribunal aún no se pronuncia de manera definitiva. Sin embargo; considero que sí es posible su sometimiento por medio de esta garantía constitucional.

Este medio como ya se vio, verifica la congruencia entre la norma impugnada y la Constitución, por lo que en este caso, se estaría cuestionando la validez del resultado del

PRK vs Constitución, a raíz de lo anterior, me atrevo a decir que estamos en el mismo caso que en el juicio de amparo, ya que el objeto de estudio, es la “ley”.

Así pues, si ampliáramos la interpretación del término “ley” como sucedió en el caso Camacho para incluir en ella a la Constitución, hecho que sería acorde a las características de un Estado garantista en su afán de proteger a la Constitución, no existiría objeción para cuestionar la validez de una reforma constitucional a través de este medio de control.

Creo que este argumento, se reforzaría un poco más si el análisis no lo comenzáramos a partir de la distinción entre ley y Constitución, sino a partir de la identificación del PRK con las otras formas de legislación como exponemos a continuación:

Como primer punto, resulta indispensable conceptuar la labor de los legisladores, misma que nos remite a la palabra legislar, así tenemos diversas definiciones a saber:

*Legislar.- Dar, hacer o establecer leyes.*<sup>38</sup>

*Legislar.- Dar, hacer o establecer leyes.*<sup>39</sup>

*Legislar.- (Actividad legislativa) Se concreta en la elaboración de normas jurídicas*<sup>40</sup>

De las anteriores definiciones, podemos decir que el termino legislar se refiera a la elaboraciones de leyes, sin que se especifique a que tipo de leyes se refiere, por lo que este concepto abarca desde los profesores que imponen reglas dentro de su salón de clases, hasta quien promulga una Constitución.

Así las cosas, podemos advertir, que dicho vocablo no está reservado solamente a los legisladores y las legislaturas que forman parte de lo que conocemos como poder

---

<sup>38</sup> Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la Lengua Española* (2001), Madrid: Espasa Calpe.

<sup>39</sup> De Miguel, Juan Palomar *Diccionario para Juristas* (2000), México: Porrúa.

<sup>40</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano* (1984), México: UNAM

legislativo, sino para todos aquellos que formulen normas generales, abstractas, impersonales y permanentes. Por lo que podría incluirse dentro los detentadores de esta actividad a los órganos competentes para reformar una Constitución.

Ahora bien, el resultado de la actividad legislativa como bien lo sabemos, es aquel producto general, abstracto, impersonal y permanente independientemente de quien sea el que asuma dicha actividad, siempre y cuando éste actúe de acuerdo con los principios de la racionalidad jurídica y esté autorizado para hacerlo, a este resultado, se le conoce como ley.

Al tenor de lo anterior, tenemos que si el PRK se puede asimilar con la actividad legislativa en virtud de que su resultado (la norma constitucional) reviste las características de general, abstracta, impersonal y permanente, entonces no habría duda de que la acción de inconstitucionalidad puede ser un medio idóneo de control en contra de la validez del PRK consecuentemente, podemos concluir que sí es posible la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en contra de la reforma constitucional por invalidez del PRK.

## **CONCLUSIONES.**

Al tenor de todo lo que se ha expuesto a lo largo de este trabajo, podemos llegar a dos grandes conclusiones:

1) El proceso de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí es susceptible de control constitucional;

2) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las facultades otorgadas constitucionalmente, le corresponde controlar constitucionalmente, a través del Juicio de Amparo, la Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad, el respeto a la Constitución Federal, lo que significa que cualquier acto que atente contra la supremacía constitucional, podrá sujetarse a control. Así, el proceso de reformas a la constitución, sí puede ser sujeto a control jurisdiccional a través de estos medios de control constitucional.

## BIBLIOGRAFÍA

Arteaga, Nava Elisur, “*Derecho Constitucional*”, Oxford University Press, México, 1998.

Bryce, James, “*Constituciones Flexibles y Constituciones Rígidas*”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962.

Carbonell, Miguel, “*Constitución, Reforma y Fuentes del Derecho en México*”, Porrúa, México, 1999.

Carbonell, Miguel, “*Teoría de la Constitución*”, Porrúa, México, 2002.

De Vega, Pedro, “*La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*” Editorial Tecnos, Madrid, 1985.

De Miguel, Juan Palomar *Diccionario para Juristas* (2000), México: Porrúa.

Ferrajoli, Luigi, *El garantismo y la filosofía del derecho*, Serie de Teoría Jurídica, España 2004.

Ferrajoli, Luigi, “*Pasado y futuro del Estado de derecho*” en Carbonell, Miguel, *Neoconstitucionalismo*, Trotta, 2003.

Fix Zamudio, Héctor, *Justicia constitucional, ombusman y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos humanos, 1993.

Gil Domínguez, Andrés, “*Neoconstitucionalismo y derechos colectivos*” Sociedad Anónima, Editora Comercial, industrial y Financiera, Argentina, 2005.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano* (1984) México: UNAM

Prieto Sanchís, Luis, *Ley, Principios, derechos*, DYKINSON, Madrid 1997.

Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la Lengua Española* (2001), Madrid: Espasa Calpe.

Sánchez Bringas, Enrique, “*Derecho Constitucional*”, Porrúa, México, 2000.

Schmitt, Carl “*Teoría de la Constitución*” trad. de Francisco Ayala, Madrid, 1992.

Tena Ramírez, Felipe, “*Derecho Constitucional Mexicano*”, México, Porrúa.

Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, Trotta, España 1999.

Expediente Varios 631/1996 fallado el 28 de octubre de 1996 por Unanimidad de 11 votos. Ministro Ponente: Guillermo Ortiz Mayagoitia.

Controversia Constitucional 82/2001 fallada el 6 de septiembre de 2001 por mayoría de 8 votos de los señores Ministros Castro y Castro, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero y Góngora Pimentel en contra del voto de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitron y Silva Meza. Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Contradicción de Tesis 5/2007-PL suscitada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del mismo circuito. Fallada en sesión de la Segunda Sala el 25 de abril de 2007 por unanimidad de 5 votos.

Acción de Inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, falladas mediante proveído de 18 de diciembre de 2007 por la Comisión receso correspondiente al segundo periodo vacacional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Recursos de Reclamación 34/2007 y 35/2007 derivados de las Acciones de Inconstitucionalidad 168/2007 y 169/2007